

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 230-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 036227-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **TELBEL S.A.C. (En adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2298-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2298-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral 694-2020-GRA/GRTPE-DPSC, y que se encuentra contenida en el registro N° 036227-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque el Auto Directoral impugnada, señalando que se dio la licencia con goce de haber del 15 de Marzo al 12 de Mayo y que no está en la posibilidad de dar licencia con goce de haber en el periodo del 12 de Mayo al 9 de Julio que es el periodo interpuesto para la suspensión perfecta de labores por falta de liquidez. Que se presentó sustento económico como complemento para que se valide la situación actual de la empresa en números, actualmente afrontamos una pérdida de fraccionamiento en la SUNAT por la pandemia lo que complica más su situación, hecho que en su momento no sucedía pero es una realidad actualmente. Que se presentó el extracto bancario como prueba de que no se recibió el depósito del subsidio tal como se alega en el informe inspectivo que se aclaró que se efectuó el trámite de inscripción pero que no fueron seleccionados para el beneficio. Solicita además que se considere que los plazos de respuesta que maneja la Gerencia Regional de Trabajo modifican la situación inicial de la empresa en referencia a la documentación que se presenta, y con referencia a que se solicitó la documentación, y que no la presentaron, remite imagen de correos enviados con la información solicitada en los plazos establecidos al único correo que les llegó al buzón.

Que, el Auto Directoral N° 2298-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su declaración de infundado el recurso de reconsideración presentado basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitido por el inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, se aprecia que la Autoridad Inspectiva requirió a la empresa inspeccionada información respecto a la suspensión perfecta de labores solicitada, con la finalidad de acreditar la adopción de medidas previas, así también como acreditar si la organización sindical o el representante de los trabajadores o los trabajadores comprendidos en la adopción de la suspensión perfecta de labores fueron comunicados de las medidas previas o alternativas; y finalmente, acreditar si todos los trabajadores respondieron al formato de preguntas según el Protocolo sobre la realización de Acciones Preliminares y Actuaciones Inspectivas; sin embargo, como se detalla en el punto IV. Del informe inspectivo N° 1089-2020-SUNAFIL/IRE-AQP,



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 230-2020-GRA/GRTPE**

se verificó que habiendo transcurrido el plazo otorgado se ha constatado que el sujeto inspeccionado no adjuntó la documentación solicitada.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 12.05.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1089-2020, se aprecia que a evaluación de la Autoridad Administrativa de Trabajo la empresa cumplió con acreditar las causales para solicitar la SPL.

Que, del Auto Apelado, se aprecia que se consideró que la empresa no cumplió con la adopción de medidas previas antes de optar por la medida extraordinaria de la SPL, las mismas que deben ser informadas a los trabajadores. Sobre esto, debe tenerse presente que estas medidas previas ya no son necesarias ni exigibles en razón del Art. 2° del D.S. N° 015-2020-TR el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha esto no resultaría exigible a la empresa. Siendo así, se aprecia que efectivamente la empresa no sobrepasa el número de 100 trabajadores, contando con 11 trabajadores registrados en planilla como se indica en el numeral 3 del punto IV "*Hechos verificados o constatados*" del informe. Por ello dichas medidas alternativas que implican las negociaciones previas no resultan exigibles a la empresa.

Que, sobre la falta de respuesta al cuestionario enviado a los trabajadores por el inspector de trabajo, se tiene que del punto V del informe se señala que: "*Se envió un formato de preguntas según el Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19, según se puede apreciar en el anexo de este documento. Los trabajadores que respondieron son los siguientes: ISABEL ORFELINA MONTES FERNANDEZ, JORGE LUIS ANGULO YEPEZ, NANCY BRIS PUMA CCASO, AMELIA MARINA VEGA LLOSA*" por lo que se aprecia que el cuestionario solo fue respondido por cuatro (04) trabajadores. Sin embargo, debe considerarse que la SPL solicitada por la empresa comprende a un total de once (11) trabajadores por lo que debe tenerse presente lo establecido en el numeral 7.4.6 del "*Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19*" que señala: "*Cuando la suspensión perfecta de labores comprenda a 10 trabajadores o menos, el personal inspectivo o el servidor a cargo de la verificación entrevista a la totalidad de los trabajadores, de ser posible; cuando dicha medida comprenda más de 10 trabajadores, puede entrevistar solo a los representantes del sindicato o a un representante de los trabajadores, a efectos de obtener la información*



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## Resolución Gerencial Regional

### N° 230-2020-GRA/GRTPE

correspondiente” por lo que no es necesario u obligatorio que todos los trabajadores en el presente caso hayan dado respuesta al formulario enviado por el inspector de trabajo. Así mismo, se aprecia que del formulario llenado por los cuatro trabajadores antes indicados, han contestado de la misma forma a las diferentes preguntas planteadas como es la fecha de comunicación de la medida de SPL o de la posibilidad de acuerdos previos a la toma de la medida.

Que, por último, debe señalarse que si bien la empresa señala en su recurso de apelación lo referente a no haber recibido el subsidio otorgado por el Estado, esto no ha sido considerado como un motivo que lleve a la desaprobación de la solicitud de SPL ni a su recurso de reconsideración; por lo que solo se procedió en la presente resolución a realizar pronunciamiento sobre los considerandos que llevaron a la Autoridad Administrativa de Trabajo a desaprobar la solicitud de SPL presentada por la empresa.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO**, el recurso de Apelación, interpuesto por **TELBEL S.A.C.**, en contra del Auto Directoral N° 2298-2020 GRA/GRTPE/DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** el apelado, Auto Directoral N° 2298-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 07 de julio de 2020 y la Resolución Directoral N° 694-2020 GRA/GRTPE/DPSC de fecha 18 de junio de 2020 por los considerandos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: APROBAR** la solicitud con Registro N° 36227-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (11) once trabajadores, presentado por la empresa **TELBEL S.A.C.**, según se indica a continuación:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	TERMINO
JORGE LUIS	ANGULO	YEPEZ	12/05/2020	09/07/2020
MARY SATURNINA	BEJAR	APAZA	12/05/2020	09/07/2020
JENNY MARÍA	DEL CARPIO	NAVARRO	12/05/2020	09/07/2020
SANDRA ROCÍO	DEL CARPIO	NAVARRO	12/05/2020	09/07/2020
ROSA JULIA	LOPEZ	LOZANO DE SILVA	12/05/2020	09/07/2020
FRANCISCA DOLORES	MIRANDA	JIMENEZ	12/05/2020	09/07/2020
ISABEL ORFELINA	MONTES	FERNANDEZ	12/05/2020	09/07/2020
LUZ MARINA	BENAVENTE	LOPEZ	12/05/2020	09/07/2020
NANCY BRISS	PUMA	CCASO	12/05/2020	09/07/2020
MARÍA CRISTINA OLGA	SARMIENTO	DE HURTADO	12/05/2020	09/07/2020
AMELIA MARINA	VEGA	LLOSA	12/05/2020	09/07/2020



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 230-2020-GRA/GRTPE**

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **TELBEL S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiocho días del mes de setiembre de dos mil veinte.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA  
*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo